

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000155 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 29 MAR 2016

VISTO: El Oficio Nº 015-2016-GR-TUMBES-DRET.D, de fecha 06 de enero del 2016 e Informe Nº 062-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 05 de febrero del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 001054, de fecha 30 de noviembre del 2015, se **DECLARO PROCEDENTE**, lo solicitado por don **GUSTAVO VILELA MEDINA**, en calidad de Presidente de la Asociación de Directores y Sub Directores Cesantes y Jubilados de Educación de Tumbes – ADISDCIJET y en representación de doña **ROSA GRACIELA GARRIDO GUILLEN**, sobre rectificación de pensión mensual diferenciada entre la remuneración principal del quinto (V) y cuarto (IV) nivel, de conformidad con el Artículo 18º del Decreto Ley Nº 20530;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 12856, de fecha 03 de diciembre del 2015 presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes., don **GUSTAVO VILELA MEDINA**, presidente de la Asociación de Directores y Sub Directores Cesantes y Jubilados de la Educación de Tumbes – ADISDCIJET, en representación de doña **ROSA GRACIELA GARRIDO GUILLEN**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001054, de fecha 30 de noviembre del 2015; argumentando que su condición en la actualidad es la de Directora Cesante; que mediante la recurrida la Dirección Regional de Educación declara procedente su solicitud de fecha 08 de abril del 2015, y no obstante realiza un cálculo erróneo en el cual establece otra vez S/.1.43 nuevos soles, no generando ningún aumento en la pensión, vulnerando con esto su derecho laboral; así mismo refiere que la deuda reconocida en el Artículo Segundo de la resolución impugnada es un agravio hacia su persona, mostrándose una total contradicción, y que su derecho es que rectifique su pensión mensual y se incluya la bonificación equivalente a la diferencia entre la remuneración principal del Quinto (V) nivel y el Cuarto (IV) nivel por haber trabajado más de treinta (30) años, así como el reintegro vía devengados hasta la actualidad; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el**



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 000155 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 29 MAR 2016

acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho:

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, corresponde a esta instancia administrativa superior resolver el recurso de apelación interpuesto por la administrada en contra de la Resolución Regional Sectorial N° 001054, de fecha 30 de noviembre del 2015 que declara procedente su solicitud sobre rectificación de pensión mensual diferenciada entre la remuneración principal del quinto (V) Nivel que cesó y el cuarto (IV) nivel;

Que, respecto a ello, es de mencionar que la Ley N° 24029 – derogado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial -, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED – derogado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED-, desarrollaron la aplicación del derecho a las pensiones de cesantía y jubilación del profesor al servicio del Estado comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 20530. El Artículo 202° del citado reglamento precisaba que "A los profesores comprendidos en el Artículo 18 del Decreto Ley N° 20530 que con treinticinco (35) o más años de servicios los varones y treinta (30) o más años de servicios las mujeres, se les otorga la pensión con el nivel inmediato superior si cesan con el nivel inferior al Quinto (V). A los que cesan con el Quinto (V) Nivel Magisterial se les otorga una bonificación equivalente a la diferencia entre la remuneración principal del Quinto (V) y el Cuarto (IV) Nivel";

Que, vistos los antecedentes se advierte que mediante Resolución Regional Sectorial N° 01340, de fecha 22 de junio del 2004, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se dispuso cesar a su solicitud a doña **ROSA GRACIELA GARRIDO GUILLEN**, en el cargo de Directora Titular, V Nivel Magisterial, otorgándole pensión definitiva, por sus treinticinco (35) años, diez (10) meses y veintitrés (23) días de servicios en la docencia, correspondiéndole el pago de S/989.64 nuevos soles, a partir del 02 de enero del 2003;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 100155-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 29 MAR 2016

Que, en relación a la solicitud presentada por la administrada que dio lugar a la emisión de la resolución recurrida, se advierte que lo solicitado no se trata de una rectificación de un error material o aritmético, sino de una disconformidad entre la pensión otorgada y la que, según la administrada le corresponde, lo que debió hacer valer por vía recurso y no mediante solicitud de corrección;

Que, en consecuencia la categoría de Acto firme que contiene la Resolución Regional Sectorial N° 01340, de fecha 22 de junio del 2004, impide que la solicitud de la administrada sea revisada bajo argumentos de nuevos recursos, planteamientos de nulidades y otros;

Que, en ese sentido del recurso de apelación presentado por la administrada contra la Resolución materia de apelación, se observa que la pretensión en que se realice el pago de reintegro de diferencial entre la remuneración principal del Quinto Nivel que cesó y el Cuarto nivel que señala la parte in fine del Artículo 202 de la derogada Ley N° 24029;

Que, en línea de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución Regional Sectorial N° 01340, de fecha 22 de junio del 2004, son eficaces a partir de su notificación legalmente realizada; por tanto, la administrada ROSA GRACIELA GARRIDO GUILLEN se encontraba facultada para contradecir dichos actos administrativos, si los consideraba contrario a derecho;

Que, no obstante lo señalado en el punto anterior, los actos administrativos no pueden estar expuestos indefinidamente a ser objeto de recursos, puesto que se afectaría su seguridad jurídica, por ello la Ley N° 27444 ha establecido el plazo máximo que tiene el administrado para contradecir un acto administrativo que supone vulnera sus derechos, tal como lo prescribe el Artículo 207° de la ley en comento;

Que, dentro de este contexto, queda claro que el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlas, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos;

Que, la firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00155-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 29 MAR 2016

Que, a mayor abundamiento, es necesario precisar que según las Boleta de Pensiones de los meses de noviembre y diciembre del 2004, noviembre y diciembre del 2014, se observa que a la administrada se le otorga diferencial pensionable (dipensi) mensual por la suma de S/. 28.32 nuevos soles;

Que, en este orden de ideas, resulta un imposible jurídico pretender en la actualidad la rectificación de su pensión y se le reintegre la diferencial solicitada, en razón de que la Resolución Regional Sectorial Nº 01340, de fecha 22 de junio del 2004, ha quedado firme y consentida, la misma que tiene la categoría de cosa decidida en Sede Administrativa, por lo que la conducta de la administrada resulta temeraria, al iniciar un procedimiento que ya ha sido resuelto y consentido, incumpliendo con el principio de conducta procedimental. En tal sentido, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001054, de fecha 30 de noviembre del 2015, deviene en infundado;

Que, por otro lado, es necesario mencionar que la administración pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, es decir tiene potestad de invalidación;

Que, de la parte considerativa de la resolución materia de apelación, se advierte, que ésta carece de motivación coherente, que incluso resulta contradictoria, pues el Artículo 3º, numeral 4 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; es decir que la motivación de las resoluciones administrativas constituyen un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador en las cuales apoya su decisión en el procedimiento administrativo;

Que, la motivación escrita de las Resoluciones, es fundamental porque mediante ella las personas pueden saber si están adecuadamente juzgadas o si se ha cometido arbitrariedad; porque muchas veces puede ocultarse la arbitrariedad de parte del Jugador, en razón de que cuando el administrado solicita la concesión de un derecho, sobre los cuales la Entidad tendrá que pronunciarse motivando el acto administrativo al ser expedido; por lo tanto, la motivación de la resoluciones, es la razón de ser del acto administrativo, porque de invocarse una norma obsoleta o inexistente, o se invoquen hechos y fundamentos ajenos a la pretensión formulada por el administrado;

Que, en el presente caso, se advierte que la Dirección Regional de Educación e Tumbes, al emitir la Resolución Regional Sectorial Nº 001054, de fecha 30 de noviembre del 2015 que declaro procedente la rectificación de pensión mensual diferenciada entre la remuneración principal del quinto (V) y cuarto (IV) nivel, a favor de la administrada, ha



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00155-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 29 MAR 2016

contravenido normas de estricto cumplimiento previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber aceptado la rectificación de la pensión mensual solicitada por el administrado, sin tener en cuenta que lo requerido no se trata de una rectificación de error material o aritmético, sino de una disconformidad entre la pensión mensual reconocida y la que, según la administrada le corresponde, por lo que debió en su oportunidad impugnar a través de los recursos administrativos establecidos por ley; además la Resolución Regional Sectorial N° 01340, de fecha 22 de junio del 2004, que otorga a la administrada pensión definitiva bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530 ha quedado firme y consentida, a tenor del Artículo 212 de la Ley N° 27444, que a la letra reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";



Que, en ese sentido, se ha trasgredido el principio de legalidad y el debido procedimiento establecido en el Artículo IV de la Ley N° 27444, y los principios de validez contenido en los incisos 2 y 4 de la Ley bajo comentario;



Que, conforme lo establece el numeral 202.2 del Artículo 202° de la Ley bajo comentario "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario superior al que expidió el acto que se invalida (...);

Que, teniendo en cuenta la norma jurídica antes mencionada, queda claro señalar que esta sede Regional como instancia superior jerárquico de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, ostenta dentro de sus atribuciones administrativas, la de declarar la NULIDAD DE OFICIO de los actos administrativos cuestionados, por incurrir en los supuestos de nulidad regulados en el artículo 10° de la Ley N° 27444;



Que, por lo expuesto, se concluye que la Resolución Regional Sectorial N° 001054, de fecha 30 de noviembre del 2015 adolece de vicios que acarrea su nulidad, motivo por el cual corresponde a esta sede Regional declarar la nulidad de oficio del **acto administrativo** antes mencionado emitido por la Dirección Regional de Educación de Tumbes.



Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 062-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 05 de febrero del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00155-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 29 MAR 2016

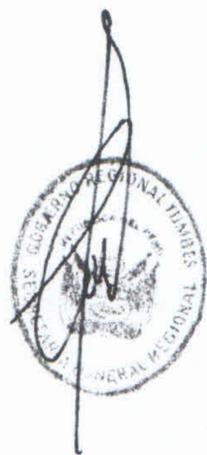
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don GUSTAVO VILELA MEDINA, presidente de la Asociación de Directores y Sub Directores Cesantes y Jubilados de la Educación de Tumbes – ADISDCIJET, en representación de doña ROSA ELVIRA PURIZAGA BENITES, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001054, de fecha 30 de noviembre del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Regional Sectorial Nº 001054, de fecha 30 de noviembre del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Governadora Regional (e)